



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 110013110018-2019-00036-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardó prudente silencio, improcedente era decretar pruebas, por ende, se dejara sin valor y efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2020.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso

verbal de Cesación de Efectos Civiles iniciado por CAROLINA YOSÉD PEDREROS SANMARTIN contra JOSE ALFREDO FRANCO RUEDA.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, las partes contrajeron matrimonio civil el 26 de diciembre de 2002, mediante escritura pública 2479 del 2002.
2. Que, fruto de la dicha relación nació la menor KAREN SOFIA FRANCO PEDREROS, nacida el 15 de agosto de 2006 y SARA ISABEL FRANCO PEDREROS, nacida el 17 de septiembre de 2010.
3. Que, el demandado abandono el hogar el 22 de diciembre de 2015, por lo cual existe separación de cuerpos desde dicho momento supera los dos años.
4. Que, en la actualidad existen bienes que no se han repartido.
5. Que la demandante no se encuentra en estado de embarazo.
6. Que, mediante acta de conciliación No. 03419 RUG 831400514663 emitida por la Comisaria de Familia de Kennedy 3 las partes fijaron custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de las menores KAREN SOFIA y SARA ISABEL FRANCO PEDREROS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda de Divorcio. (fl 16 cd1).
2. Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, no se tuvo en cuenta la citación al demandado y se ordenó requerir a la parte pasiva.
3. El 16 de septiembre de 2019, nuevamente no se tuvo en cuenta la citación al demandado y se ordeno requerir de conformidad al art. 317 del C.G.P.
4. El 18 de febrero de 2020, se tuvo en por notificado al demandado por aviso, el cual, dentro del término legal guardo silencio.

5. El 18 de febrero de 2020, se abrió a pruebas y se decreto de oficio prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores CAROLINA YOSÉ PEDREROS SANMARIN y JOSE ALFREDO FRANCO RUEDA.

Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

La demandante invoca como causal para solicitar su divorcio, la prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por el demandado al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Sin embargo, se procede a analizar la causal aportada, esto es, la causal 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 2 del presente cuaderno se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del demandante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado, se desprende con diaphanidad que los cónyuges señores CAROLINA YOSSED PEDREROS SANMARIN y JOSE ALFREDO FRANCO RUEDA se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada no contesto la demanda haciéndolo acreedor de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos RUEDA PEDREROS se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende el cual es, el decreto del divorcio celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta

y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 87), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio De Matrimonio Civil contraído el día 26 de diciembre de 2002, en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, entre los señores JOSE ALFREDO FRANCO RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.058.853 y CAROLINA YOSSED PEDREROS SANMARTIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.974.186 y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 03671655.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores JOSE ALFREDO FRANCO RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.058.853 y CAROLINA YOSSED PEDREROS SANMARTIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.974.186.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOVENO: Notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 26, fijado hoy 09-07-2020 a la hora de las 8:00 am. JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO
--